



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

PROYECTO DE LEY



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

Ley...

Artículo 1.-Incorpórese al Código Penal de la Nación el artículo 129bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 129 bis: Será penado con multa de una (1) a cinco (5) Unidadesde Medida Arancelarias establecidas por el artículo 19 de la ley 27.423de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores Y Auxiliaresde la Justicia Nacional o Federal:

1- El que, mediante gestos, expresiones, palabras, contacto físico oarrinconamiento no consentido, con connotación sexual, perturbare ladignidad, libertad, integridad física, psicológica, sexual o el libre tránsitode una persona, con motivo del género, orientación sexual, identidad degénero o su expresión y siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

2- El que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, plataformas digitales o cualquier otra tecnología detransmisión de datos, contactare a una persona, la perturbare, intimidare u hostigare con connotación sexual, con motivo de género, orientación sexual, identidad de género o su expresión, de modo quealtere el normal desarrollo de su vida cotidiana y siempre que el hechono constituyere un delito más severamente penado.

Si la víctima fuese menor de 18 años o el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria, la penade multa será de cinco (5) a diez (10) Unidades de Medida Arancelariasestablecidas por el artículo 19 de la ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores Y



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

Auxiliares de la Justicia Nacional o Federal, y siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

En todos los casos la multa llevará como medida accesorias la obligatoriedad por parte del condenado de realizar talleres o encuentros orientados a la educación, concientización y erradicación del acoso sexual y la violencia de género por un plazo no menor a los tres (3) meses.

La aplicación de los incisos 5), 6) y 7) del artículo 59 y del artículo 64 del Código Penal de la Nación quedarán condicionadas a la realización de los talleres o encuentros mencionados en el párrafo precedente.”

Art. 2. - Modifícase el inciso 1° del artículo 72 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1. Los previstos en los artículos 119, 120, 129 bis y 130 del Código Penal de la Nación cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.”

Art. 3.- Incorpórase como inciso v) del artículo 9° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el siguiente:

“v) Realizar campañas de difusión que contribuyan a concientizar, a dar visibilidad y a desnaturalizar la violencia con motivo del género, orientación sexual, identidad de género o su expresión en el espacio público conocida como “acoso sexual callejero”. Elaborar y distribuir material con el objeto de informar, prevenir y erradicarlo.”

Art. 4.- Incorpórase como inciso g) del punto 2, del artículo 11 de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el siguiente:

“g) Elaborar estrategias de atención y acción que colaboren con la prevención y erradicación de la violencia con motivo del género, orientación sexual, identidad de género o su expresión en el espacio público conocida como “acoso sexual callejero”.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

Art. 5.- Los ingresos que se deriven de la aplicación de la presente ley serán destinados a programas de fortalecimiento de los derechos de las mujeres, géneros y diversidad, según determine la reglamentación.

Art. 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Nac. M. Soledad Carrizo

Dip. Nac. Lidia Ines Ascarate – Dip. Nac. Carlos Raúl Zapata – Dip. Nac. Gabriela Lena – Dip. Nac. Marcela Coli – Dip. Nac. Victoria Morales Gorleri.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta,

Acompañamos este proyecto consientes de la importancia retomar su pronto tratamiento y abordar la prohibición de una práctica que hoy tiene una dispar -e incluso insuficiente sanción en nuestro país-, derivándose a partir de ello, una forma de violencia con gran impacto en la vida de miles de personas.

La necesidad de su regulación ha sido expuesta a través de la voluntad de este Congreso en avanzar en varias oportunidades con una ley que sancione expresamente esta forma de violencia invisibilizada y naturalizada en lo cotidiano denominada coloquialmente como "acoso callejero", pero que afecta gravemente la dignidad, libertad, integridad física, psicológica, sexual o el libre tránsito de una persona.

En el año 2019, esta Honorable Cámara primero, y luego en el año 2021, el Senado de la Nación, lograron las respectivas aprobaciones (media sanción) que luego fueron giradas en revisión, pero que por diferentes motivos no avanzaron hasta su sanción definitiva.

En ambas instancias legislativas se expuso la importancia de profundizar las acciones de prevención y sanción que tiendan a persuadir y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres; y que pese a encontrar una indirecta inclusión en el marco de la ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, su falta de tipificación específica impide un adecuado reproche judicial.

Hoy ambas propuestas con media sanción ya no se encuentran vigentes, y es necesario retomar su tratamiento e impulsar una pronta regulación sancionatoria de estas conductas violentas que aprovechándose de este vacío normativo, se reproducen de forma diaria y creciente.

Lograr una ley nacional que sancione el "acoso callejero" permitirá también resolver el dispar tratamiento que estas conductas han tenido por las jurisdicciones locales al regularlas como prácticas contravencionales, pero con escasa persecución y efectividad en su prevención.

Muestra de este dispar reproche sancionatorio ha sido puesto en evidencia en la provincia de Neuquén, en la que sin perjuicio de la loable sentencia dictada



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

en contra de una conducta de acoso callejero¹, esta se ha enmarcado en una acción civil reparatoria ante la ausencia de un tipo penal que lo perseguía con fines punitivos antes que económicos.

La creación de un régimen punitivo nacional a través de la incorporación de esta conducta como un ilícito penal dentro del Código, y el agregado a la Ley N°27.501, permitirán no solo disuadir la comisión este tipo de conductas a través de la prevención, sino que contribuirá directamente al debilitamiento de un paradigma de desequilibrio de poder y fuerzas entre hombres y mujeres, reconfigurando esta relación en términos de igualdad.

Su falta de tipificación fortalece la sensación de impunidad de quienes cometen este tipo de actos, e incrementan el miedo, la inseguridad y la desprotección de sus víctimas, que en la Argentina alcanza gravísimos índices: *9 de cada 10 mujeres atravesaron una situación de acoso callejero y el 100% lleva adelante estrategias para sentirse más seguras a la hora de salir de su casa*².

Los datos ofrecidos por el informe elaborado por la organización Mujeres de la Matria Latinoamericana (Mumalá)³ refleja cifras alarmantes sobre el acoso, tendencia que se evidencia en aumento al no existir mecanismos sancionatorios que promuevan su erradicación, y que por lo tanto reclama una inmediata atención por parte de este Congreso.

Para retomar el tratamiento de este tema, he replicado el texto sancionado en el Senado de la Nación el 08 de abril de 2021, y que resulta de una revisión del texto sancionado previamente en esta Cámara de Diputados, incorporando propuestas modificatorias sobre el articulado original tales como el reemplazo de sanciones patrimoniales nominativas por unidades de conversión que impiden su depreciación, incluyendo además un espectro de conductas mas amplias no solo vinculas a espacios públicos sino a espacios virtuales, y conservando el resto de su articulado original.

¹Victoria Urruspuru. Por primera vez, un neuquino fue encontrado culpable por acoso callejero y deberá pagar una importante multa. Artículo publicado el 30/05/2023. Disponible en <https://viapais.com.ar/neuquen/por-primera-vez-un-neuquino-fue-encontrado-culpable-por-acoso-callejero-y-debera-pagar-una-importante-multa/>

²Inhouse. Artículo En la Argentina, 9 de cada 10 mujeres sufre acoso callejero y el 100% usa estrategias para sentirse más segura. Disponible en <https://inhouse.infobae.com/acosocallejero/index.html>

³El informe fue presentado en el marco del Mes de acción contra el #AcosoCallejero por el colectivo Mumalá. Disponible página oficial Mumalá.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

Por todo ello, y consientes de la urgencia que esta problemática reclama, y el consenso logrado en las instancias de tratamiento previo, solicito a mis pares el acompañamiento del presente.

Dip. Nac. M. Soledad Carrizo

Dip. Nac. Lidia Ines Ascarate – Dip. Nac. Carlos Raúl Zapata – Dip. Nac. Gabriela Lena – Dip. Nac. Marcela Coli – Dip. Nac. Victoria Morales Gorleri.